

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los días 27 de febrero y 02 de marzo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales; y para el 07 de marzo de 2023, de la misma forma virtual, el apoderado judicial de la codemandada sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** radicó contestación a la demanda. A Despacho para que provea, 10 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00394 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Arbey Antonio Hernández Arismendi.
Demandados	Seguros Comerciales Bolívar S.A y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Tiene desistida solicitud de medida cautelar – Tiene contestada oportunamente demanda – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0127.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación por aviso realizada a la codemandada señora **Mayra Alejandra Correa**; informa que el vehículo de placas **DLW-598**, ya no sería de propiedad del codemandado señor **Juan Pablo Cortes**; que al señor **Cortes** le habría remitido la notificación, y que en cuanto contara con la certificación correspondiente remitiría las evidencias al despacho. En el segundo memorial radicado, aporta evidencia del historial del vehículo de placas **DLW-598**. Y en el tercer y último memorial, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica remitida al demandado señor **Juan Pablo Cortes**.

Segundo. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, cumplió con el requerimiento realizado por el despacho en providencia anterior; para resolver lo pertinente sobre la forma en la que la codemandada señora **Mayra Alejandra Correa**, ha de tenerse como notificada dentro del proceso, el despacho advierte lo siguiente. El aviso remitido por el apoderado judicial de la parte demandante a la codemandada señora **Mayra Alejandra Correa**, **no se podrá tener en cuenta** y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, por los motivos que se pasan a explicar.

- El aviso no tiene fecha.
- Se le indica que la providencia a notificar sería “...*auto admisorio de la demanda y se corrige fecha de auto admisorio...*” (subrayas nuestras), lo subrayado no corresponde a este proceso.
- No se le informa el término de que dispone la parte demandada para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.
- Si bien se aporta evidencia que dé al parecer con el aviso se habría adjuntado copia del auto admisorio, el mismo no se encuentra debidamente cotejado, ya que, si bien se observa de manera completamente borrosa un sello, el mismo no fue llenado; además, en la certificación expedida por la empresa de mensajería en el cuadro correspondiente a “anexos” se encuentra en blanco.

Pese a lo anterior, la codemandada señora **Mayra Alejandra Correa**, en dos oportunidades diferentes, los días 9 y 18 de febrero de 2023, ha remitido correos electrónicos al despacho, en los que ha solicitado la remisión del link del expediente para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; y en el primer mensaje de datos hizo referencia a que se le notificara por conducta concluyente, y el segundo indicó que con el aviso solo le habría llegado el auto admisorio, pero no se le habría remitido el traslado necesario para “...*los efectos procesales pertinentes...*”.

Por lo antes expuesto, al tenor de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la codemandada señora **Mayra Alejandra Correa**, como **notificada por conducta concluyente** desde el **18 de febrero de 2023**, fecha en la que expresamente manifestó conocer sobre el auto admisorio de la demanda; y por tanto, los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la misma, comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo hasta esta providencia se está definiendo la forma en la que la codemandada mencionada se tiene notificada del proceso; y que desde el 20 de febrero de 2023, a su correo electrónico se le remitió el link de acceso virtual al expediente.

Tercero. Dada la información y las evidencias aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el historial del vehículo de placas **DLW-598**, se tendrá por **desistida la solicitud de medida cautelar respecto de ese bien mueble**, ya que el mismo no es de propiedad de ninguna de las partes de este proceso.

Cuarto. En cuanto a la gestión de intento de notificación electrónica del codemandado señor **Juan Pablo Cortes**, la misma **no se podrá tener como válida**, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se le informa de manera correcta al demandado la forma en la que se comenzarían a correr los términos de traslado para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, ya que la información suministrada corresponde a lo que consagraba el artículo 8° del extinto Decreto 806 de 2020, pero con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, dicho término se contabiliza es “...*La notificación personal se*

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subrayas nuestras).

- No se pudo verificar los documentos remitidos al demandado, ya que se aportó un documento digitalizado e impide el acceso a la información.
- No se le precisa al demandado cual es la providencia que se le notifica.
- No se informa la dirección fiscal del despacho.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, la contestación a la demanda presentada por la codemandada sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, la cual fue radicada de manera **oportuna**; y, por lo tanto, de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio presentadas, se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

Sexto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se proceda realizar y a aportar las evidencias de la gestión de notificación del codemandado pendiente de ello, atendiendo a lo dispuesto, en ese sentido, en esta y en las providencias anteriores.

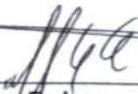
El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0040</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
